



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

TRASLADO SECRETARIAL

1.- CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD CPV LIMITADA Y OTROS

RADICACIÓN: 2017 - 00254 - 00

Tres (3) días del escrito que contiene recurso de reposición, contra el auto adiado
19 de octubre de 2023, presentado por la parte demandante, por conducto de su
apoderado judicial.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

RECURSO DE REPOSICIÓN - BANCO DAVIVIENDA S.A. DEMANDADOS SOCIEDAD CPV LIMITADA Y OTROS RAD: 47-001-31-53-004-2017-00-254-00

Victoria Serret <victoriaserret@hotmail.com>

Mié 25/10/2023 3:55 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Magdalena - Santa Marta <j04ccsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (251 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION - DEMANDA EJECUTIVA ACUMULADA - BANCO DAVIVIENDA CONTRA CPV LIMITADA Y OTROS.pdf;

Señor(a)

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.

S.

D.

REF: DEMANDA ACUMULADA

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: SOCIEDAD CPV LIMITADA Y OTROS

RAD: 47-001-31-53-004-2017-00-254-00

VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, apoderada especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y **EN SUBSIDIO APELACION**, en contra de los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del auto de fecha 19 de octubre de 2023.

De usted, atentamente,

VICTORIA SERRET BOLIVAR

Magíster en Derecho del Comercio

Universidad del Norte

Cel 3164573030 - 3218976035

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD:

Toda la información contenida en este mensaje de datos, incluyendo sus anexos, está dirigida exclusivamente a su destinatario intencional y contiene datos de carácter privado y confidencial cuyo uso no autorizado expresamente es penalizado por la ley (Código Penal, art 192 Violación Ilícita de Comunicaciones). Si usted no es el destinatario intencional de este mensaje de datos, le informo que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, reenviar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error o por reenvío de un tercero no autorizado expresamente informenos por favor a **VICTORIA SERRET BOLIVAR** y elimínelo de inmediato. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener total reserva sobre el contenido, los

datos e información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y todos sus anexos, a menos que dentro del texto del mensaje se incluya una autorización expresa en sentido contrario.

Señor(a)

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E.

S.

D.

REF: **DEMANDA ACUMULADA**

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: SOCIEDAD CPV LIMITADA Y OTROS

RAD: 47-001-31-53-004-2017-00-254-00

VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, apoderada especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** comedidamente me dirijo a usted a fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACION, en contra de los numerales CUARTO y QUINTO del auto de fecha 19 de octubre de 2023, que resuelve en su orden “**DEJAR SIN EFECTO LEGAL, los numerales CUARTO, QUINTO, SEXO (sic) Y SEPTIMO de la providencia emitida el pasado 18 de abril de 2023...**” y **NEGAR POR IMPROCEDENTES la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte ejecutante en los memoriales de fecha 1 de abril de 2022, 13 de marzo y 28 de junio de 2023**, por las razones que a continuación se exponen:

El Despacho erróneamente sostiene que la presente es una DEMANDA EJECUTIVA PARA LA “*efectividad de la garantía real*” lo cual no es cierto teniendo en cuenta el poder otorgado, el libelo de la demanda, los fundamentos de derecho de la misma y se trata de un proceso **EJECUTIVO** en el que se ejerce tanto la ACCIÓN REAL, como la ACCION PERSONAL (MIXTA).

La demanda ejecutiva acumulada tiene como base el PAGARE CREDITO CONSTRUCTOR UVR No. 07511116500064259, suscrito por la sociedad **C.P.V. LIMITADA** y por los señores **ARMANDO CRISTIAN REINEL CRETE** y **ALEJANDRO MARIO PALACIO VALENCIA**, como otorgantes, de la cual se deriva la **ACCION PERSONAL** y la garantía hipotecaria otorgada a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante Escritura Pública No. 601 del 22 de marzo de 2013, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, Escritura Pública No. 527 del 31 de marzo de 2015, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, Escritura Pública No. 1315 del 3 de julio de 2013, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta y la Escritura Pública No. 1393 del 18 de junio de 2014, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, de la cual se deriva la **ACCION REAL** y se dirige contra los actuales propietarios de los inmuebles.

Este tema ya se encuentra decantado tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia.

“Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se viene sosteniendo que desapareció el proceso ejecutivo mixto y por tanto ya no es posible que el acreedor con garantía real pueda, además de perseguir esa garantía, buscar satisfacer su obligación con los demás bienes del deudor conforme lo prevé expresamente el Artículo 2449 del Código Civil.

Esta posición parte de una premisa errada según la cual al no haber incluido el legislador dentro de las normas establecidas para la Efectividad de la Garantía Real que regula el Código General del Proceso, aquella referencia que traía el Código de Procedimiento Civil en cuanto a que “Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en el capítulo anterior” (Art. 554 Inc. 5°), no existe un procedimiento específico para que el acreedor con garantía real pueda ejercer la acción mixta consagrada en el precitado Artículo 2449 del Código Civil.”¹

El proceso ejecutivo mixto no ha desaparecido del ordenamiento jurídico, nótese como el Código Civil en su artículo 2449, mantiene la coexistencia de la acción hipotecaria y la personal, así:

“ARTICULO 2449. El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”

Se tiene que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, realmente lo único que desapareció del proceso ejecutivo mixto fue el nombre, en razón que la nueva normatividad procesal lo que hizo fue unificar el procedimiento para el proceso ejecutivo bajo un título único.

Por su parte en el AC4493-2018, la Corte dijo:

“Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que ‘el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera’. De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.). Procesalmente,

¹ <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/daniel-andres-vargas-3089112/los-retos-de-la-accion-ejecutiva-mixta-3089105>

VICTORIA SERRET BOLIVAR
ABOGADA TITULADA

*cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican “las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; **mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto**, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional.* (Subrayado fuera del texto original)

Por lo cual respetuosamente le solicito revocar los numerales CUARTO y QUINTO del auto de fecha 19 de octubre de 2023.

Por otra parte, en atención al numeral TERCERO, le solicito se sirva elaborar y remitir nuevos oficios de embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 080-111499 – 080-117492 – 080-117527 – 080-118810 – 080-117509, ACLARANDO a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA que se trata de un embargo con acción real.

Del Señor Juez, Atentamente,



VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR
C.C. 32.760.963 de Barranquilla
T.P. No. 94.296 del C.S.J.